

Juicio No. 17230-2024-08608

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 26 de enero del 2026, a las 15h08.

VISTOS: En lo principal, dentro del proceso ordinario signado con el No. 17230-2024-08608, se considera:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.1. Actor: NOVOVASOS S.A.

Demandado: GUERRERO HIDROBO STALIN GEOVANNY.

SEGUNDO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-

2.1. La competencia de la suscrita en calidad de Jueza de esta Unidad Judicial Civil, se halla radicada de acuerdo a la ley, artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, y al sorteo correspondiente.

2.2. En el presente caso no se ha advertido violación de trámite, pues se ha sustanciado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 356 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, observando de esta manera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República; así como tampoco se observa omisión de solemnidades sustanciales que motiven nulidad procesal, tanto más cuanto, consta la citación a la parte demandada, la cual ha comparecido al proceso, en tal virtud se advierte que se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes, consagrado en el artículo 76 de la Norma Suprema; en consecuencia se declara válido todo lo actuado.

Adicionalmente se indica que se ha efectivizado el derecho de acceso a la justicia efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República. En ese sentido a la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría señalar en términos generales que constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. En consecuencia, lo que caracteriza a la tutela jurisdiccional efectiva es su verdadero alcance de protección con el ánimo de brindar a las personas amparo o protección jurisdiccional en todo el sentido amplio de la palabra, partiendo del hecho de que la persona tenga las vías para reclamar sus derechos, sin limitaciones u obstáculos y una vez dentro del proceso se velen todas la garantías posibles, no para obtener un resultado positivo a las pretensiones planteadas, sino para que se obtenga un pronunciamiento apegado a las normas jurídicas, a la verdad procesal y a la justicia.

TERCERO: ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS

OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA DEMANDADA.

3.1. Ab. Juan Domingo Cárdenas Román en calidad de Procurador Judicial del señor Jorge Gabriel Khamis Zaidan en su calidad de Gerente General y por lo tanto Representante Legal de la Compañía NOVOVASO S.A., expresa: El señor Stalin Geovanny Guerrero Hidrobo adquirió productos de mi representada tal como se desprende de las facturas debidamente emitidas en favor del hoy deudor, mismas que a la fecha, se encuentran impagas y detallo a continuación:

Factura N° 001010000008246 de 13 de enero 2020, debidamente autorizada por el Servicio de Rentas Internas por un valor total incluido IVA de USD1.661,14 (mil seiscientos sesenta y un dólares con 14/100) por concepto de ventas de TAPA TARRINA GRIS 1.1/2 LITRO, TARRINA GRIS 1 .L y TARRINA GRIS ½ L. Los productos descritos en la factura anterior fueron debidamente entregados y recibidos por el señor Stalin Geovanny Guerrero Hidrobo tal como lo probará la guía de remisión N° 001-001-000017019 con fecha de fin de transporte 30 de enero 2020.

Factura N° 001010000008689 de 06 de marzo 2020, debidamente autorizada por el Servicio de Rentas Internas por un valor total incluido IVA de USD2.634,35 (dos mil seiscientos treinta y cuatro dólares con 35/100) por concepto de ventas de TAPA TARRINA GRIS 1.1/2 LITRO, TARRINA GRIS 1 .L y TARRINA GRIS ½ L. TARRINA GRIS ¼ L. VASO BLANCO 7 OZ. (c) Y VASO GELATINERO TRANSPARENTE ESTRIADO 5 OZ.

Los productos descritos en la factura anterior fueron debidamente entregados y recibidos por el señor Stalin Geovanny Guerrero Hidrobo tal como lo probará la guía de remisión N° 001-001-000017482, con fecha de fin de transporte 15 de marzo 2020.

Factura N° 001010000008779 de 27 de abril 2020, debidamente autorizada por el Servicio de Rentas Internas por un valor total incluido IVA de USD2.208,36 (dos mil doscientos ocho dólares con 36/100).

Factura N° 001010000008814 de 11 de mayo 2020, debidamente autorizada por el Servicio de Rentas Internas por un valor total incluido IVA de USD2.503,52 (dos mil quinientos tres dólares con 52/100).

Factura N° 001010000008991 de 21 de junio 2020, debidamente autorizada por el Servicio de Rentas Internas por un valor total incluido IVA de USD1,669,83 (mil seiscientos sesenta y nueve dólares con 83/100).

Factura N° 001010000009155 de 18 de julio 2020, debidamente autorizada por el Servicio de Rentas Internas por un valor total incluido IVA de USD1.919, 08 (mil novecientos diecinueve dólares con 08/100).

Es necesario mencionar que el demandado de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio nunca objeto las facturas y por el contrario, recibió las mismas pero NUNCA cumplió con sus obligaciones de pago por los productos debidamente adquiridos de mi representada y entregados por esta última a su favor. El valor adeudado es de USD10.387,92 (diez mil trescientos ochenta y siete dólares con 92/100).

Como medio de prueba anuncia prueba documental materialización de las facturas, materialización de las guías de remisión. Original del listado de deudores suscrito por el señor Nelson Agostini en su calidad de Gerente Administrativo y de Operaciones en conjunto con la señora Ing. Betty Núñez en su calidad de Contadora General de la Compañía NOVOVASO S.A., se constata el valor adeudado en la suma de USD10.387,92 (diez mil trescientos ochenta y siete dólares con 92/100).

La parte demandada es citada en legal y debida forma contesta a la demanda y presenta excepciones previas: Prescripción establecida en el artículo 153 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos.

De acuerdo a los hechos relatados en la demanda la presente controversia trata sobre cobro de las siguientes facturas:

Factura N° 001010000008246 de 13 de enero 2020

Factura N° 001010000008689 de 06 de marzo 2020

Factura N° 001010000008779 de 27 de abril 2020

Factura N° 001010000008814 de 11 de mayo 2020

Factura N° 001010000008991 de 21 de junio 2020,

Factura N° 001010000009155 de 18 de julio 2020.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2415 del Código Civil toda vez que han transcurrido cinco años desde la emisión de cada una de las facturas alegadas. Los insumos fueron adquiridos por el demandado entre el 13 de enero de 2020 y el 18 de julio 2020 y todas estas compras están acreditados por las facturas mencionadas. Desde la última compra de insumos (18 de julio 2020) hasta la fecha de la citación (23 de julio 2025) conforme el acta de citación se ha superado el plazo para la prescripción exactamente pasaron 5 años y 5 días. De la misma manera no ha existido un reconocimiento de la obligación por parte del demandado que logre interrumpir la prescripción. Por tanto la acción ha prescrito para todo los insumos vendidos.

Siendo el momento procesal corresponde pronunciarse sobre las excepciones previas.

CUARTO: LA DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.-

4.1. La parte demandada, contesta a la demanda comparece a juicio y presenta excepciones previstas en el COGEP; esto es prescripción, y conforme lo dispone el trámite previsto corresponde a esta Juzgadora pronunciarse de forma oral y al ser la excepción propuesta “prescripción”, conforme el COGEP y la Resolución 12-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia dispone que: *cuando el juzgador acepte la excepción previa de prescripción deberá resolver mediante sentencia*; en consecuencia se dispone:

QUINTO: Pruebas: De acuerdo a los hechos relatados en la demanda la presente controversia trata sobre cobro de las siguientes facturas:

Factura N° 001010000008246 de 13 de enero 2020

Factura N° 001010000008689 de 06 de marzo 2020

Factura N° 001010000008779 de 27 de abril 2020

Factura N° 001010000008814 de 11 de mayo 2020

Factura N° 001010000008991 de 21 de junio 2020,

Factura N° 001010000009155 de 18 de julio 2020.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2415 del Código Civil toda vez que han transcurrido cinco años desde la emisión de cada una de las facturas alegadas. Los insumos fueron adquiridos por el demandado entre el 13 de enero de 2020 y el 18 de julio 2020 y todas estas compras están acreditados por las facturas mencionadas. Desde la última compra de insumos (18 de julio 2020) hasta la fecha de la citación (23 de julio 2025) conforme el acta de citación se ha superado el plazo para la prescripción exactamente pasaron 5 años y 5 días. De la misma manera no ha existido un reconocimiento de la obligación por parte del demandado que logre interrumpir la prescripción. Por tanto la acción ha prescrito para todo los insumos vendidos.

Al respecto manifiesto lo siguiente:

MOTIVACIÓN.-

De acuerdo a lo previsto en el Art. 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”; en concordancia con el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos, esta sentencia se motiva de la siguiente manera:

Respecto a la excepción previa Prescripción el Código Civil dispone que: La Prescripción

Como Medio De Extinguir Las Acciones Judiciales:

Art. 2414.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Art. 2415.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco. Chiovenda señala que: *“...el proceso ejecutivo era un proceso de formas simplificadas destinado al ejercicio de la acción ejecutiva, frecuentemente de competencia de jueces especiales, ante los cuales acudía el acreedor para que dicten una orden de pago denominada “mandatum de solvendo” en contra del deudor quien podía interponer (...) contraponer hechos extintivos o impeditivos (quae incontinenti probari possunt) o aquellas oposiciones propias de un procedimiento ordinario (quae altiore requirunt), es decir, a pesar de la simplificación del procedimiento, no se descartó la posibilidad de que el deudor pudiera oponerse y formular excepciones...”*. De conformidad con lo establecido en el Título II del libro IV y el Libro V del COGEP son de ejecución el procedimiento ejecutivo, el procedimiento monitorio, la ejecución propiamente dicha y el procedimiento concursal. En los procedimientos ejecutivos, señala Gonzalo Noboa Baquerizo (...) lo que debe discutirse, es la situación del crédito que se reclama como por ejemplo la extinción previa de este por cualquiera de las formas previstas en la ley. (Ricardo Hernández, El procedimiento Ejecutivo y su sistema de excepciones tasadas establecidos en el Código Orgánico General de Procesos).

El Código de Comercio dispone: Art. 203.- Las facturas comerciales constituyen títulos negociables (factura comercial negociable) y ejecutivos cuando contengan una orden incondicional de pago, cuya aceptación sea suscrita por el comprador o adquirente de bienes, derechos o servicios, o su delegado, con la declaración expresa de que los ha recibido a su entera satisfacción, o que hubieren sido aceptadas tácitamente y siempre que cumplan con las reglas dispuestas en este capítulo. Salvo las disposiciones relativas al protesto, les serán aplicables las disposiciones relativas al pagaré a la orden, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza.

Art. 204.- Las facturas comerciales negociables podrán emitirse en forma física o electrónica. (...) En el caso de facturas electrónicas, su emisor tiene la obligación de enviar o poner a disposición de los compradores o adquirentes el comprobante electrónico en las condiciones, oportunidad y medios establecidos por la entidad administradora de tributos internos del país. La omisión del envío, indisponibilidad o inaccesibilidad al comprobante electrónico equivale a la no entrega del mismo...”.

Es decir si la factura tiene la orden incondicional de pago, esta aceptada por el deudor o haberse aceptado tácitamente y en el documento se detalla el monto, fecha de pago y el lugar de la transacción. Esta obligación es clara, pura, determinada y exigible en concordancia con

lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero en el Art. 194.- Operaciones. Las entidades financieras podrán realizar las siguientes operaciones, de conformidad con la autorización que le otorgue el respectivo organismo de control: "...4). Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos...". Agréguese al proceso el escrito presentado y confíeranse copias del audio solicitado previniéndole de la rsponsabilidad por el manejo abusivo de la información.

SEXTO: DECISIÓN.-

6.1. Por lo anotado y amparada en las normas y doctrina antes citadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la excepción previa de prescripción en consecuencia se desecha la demanda.

Por no encontrarse ninguno de los presupuestos establecidos en los artículos 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos no se dispone el pago de costas, en las que se incluye los montos previstos en el artículo 285 del invocado Cuerpo Legal. Actué el Dr. Luis Chulde en calidad de secretario de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE.

BRENDA LEONOR PONCE TOALA

JUEZA(PONENTE)